República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO SUMARIO promovido por **CIRO ALFONSO QUINTERO SANTIAGO** contra **SALUD TOTAL E.P.S.**

EXP. SUPERSALUD N.° J 2019 - 0263
EXP. 11001 22 05 **000 2022 00333** 01 - **NURC** 1-2019-64249

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En la fecha arriba señalada, se reunió la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO, MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA y DAVID A. J. CORREA STEER, quien actúa como ponente, con la finalidad de pronunciarse acerca de la impugnación interpuesta por SALUD TOTAL E.P.S., contra la sentencia proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, y dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió el reclamante, que se le ordenara a Salud Total E.P.S., el reconocimiento y pago de la suma de $26.600.000, por concepto de los gastos en que incurrió en la Clínica Unidad Laser, por la realización de 4 procedimientos quirúrgicos en sus ojos.

Como fundamento fáctico relevante de su pretensión, manifestó que se encuentra afiliado a SALUD TOTAL E.P.S. en el régimen contributivo; que varios médicos especialistas le indicaron que tenía un desprendimiento de su retina, por lo que debía realizarse unos procedimientos quirúrgicos; que por este motivo, el 19 de enero de 2017, solicitó ante la E.P.S. reclamada, autorización para la realización del procedimiento denominado *"VETRECTOMIA VÍA POSTERIOR CON INSERCIÓN DE SILICÓN + IDENTACIÓN ESCLERAL CON IMPLANTACIÓN TAPONAMIENTO INTERNO CON GAS (NEUMORETINOPEXIA)Y FOTOCOAGULACIÓN LASER EN EL OJO IZQUIERDO"*, de forma urgente; que por no obtener respuesta alguna su problema de salud se fue agravando hasta el punto de comprometer su ojo derecho; que el 11 de mayo de 2017, un especialista le determinó desprendimiento de la retina en ambos ojos, y que ante la no autorización de la E.P.S. para la realización del procedimiento quirúrgico, asumió de manera particular los gastos del mismo.

Sostuvo, que el 16 de mayo de 2017, le fue realizado un procedimiento en su ojo derecho por el valor de $6.900.000; que el 13 de junio de 2017, se sometió a un procedimiento en su ojo izquierdo por el mismo valor; que el 26 de octubre de 2017, volvió a operarse su ojo derecho por un valor de $6.400.000; que el 28 de noviembre de 2017, nuevamente se operó su ojo izquierdo por un valor de $6.400.000; que aparte de dichos gastos, tuvo que asumir

los de movilización y hospedaje; que el 12 de septiembre de 2018, solicitó el pago de tales emolumentos ante la Salud Total E.P.S., y que la reclamada, mediante oficio de 13 de octubre de 2018, negó el reembolso, indicando que no hubo negligencia, como quiera que autorizó un procedimiento quirúrgico, el día 12 de mayo de 2017 (f.° 2 - 4, cuad. ppal.).

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Previa subsanación, se admitió la solicitud el 29 de abril de 2019, ordenándose correr traslado y notificar a la reclamada. También, requirió a la Clínica Oftalmológica Unidad Laser del Atlántico, para que informara si el demandante fue atendido como paciente particular por el servicio de urgencias, consulta externa, o remitido por la entidad aseguradora (f.° 10 - 11, cuad. ppal.).

SALUD TOTAL E.P.S., arguyó que el reembolso deprecado por el actor no era procedente, como quiera que este de forma particular decidió realizarse los procedimientos que le fueron prescritos, aún cuando la E.P.S., autorizó los mismos el día 12 de mayo de 2017, esto es con posterioridad a la radicación de la orden médica expedida en consulta de 11 de mayo de 2017.

Alegó en su favor, las excepciones de inexistencia de la obligación de asumir el reconocimiento de reembolso e incumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para acceder al reembolso por concepto de procedimientos, e indebida destinación de los recursos públicos (CD, f.° 23, cuad. ppal.).

LA CLÍNICA OFTALMOLÓGICA UNIDAD LASER DEL ATLÁNTICO, manifestó que no se le informó a Salud Total E.P.S., del ingreso del actor, como quiera que fue atendido como paciente particular; que no se realizó proceso de verificación de derechos del

usuario identificando la entidad responsable del pago del servicio de salud, y que la intervención quirúrgica a la que se sometió el actor fue realizada por el Doctor Carlos Abdala Caballero, en su calidad de oftalmólogo retinólogo (CD, f.° 23, cuad. ppal.).

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Superintendente delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, en sentencia de 27 de mayo de 2021, ordenó a Salud Total E.P.S., a reembolsar en favor del actor, la suma de $13.800.000.

Consideró, que el problema jurídico a resolver consistía en determinar si era procedente que Salud Total E.P.S., reembolsara al demandante la suma de $26.600.000, por concepto de los gastos en que incurrió por la realización de procedimientos quirúrgicos en ambos ojos.

Esgrimió, que con las pruebas arrimadas al proceso se demostró que la E.P.S., no le garantizó al demandante una atención oportuna, continúa e integral, respecto al desprendimiento de la retina que le fue diagnosticado, y que ello generó que la enfermedad se agravara hasta el punto de exponerse a un riesgo de pérdida de visión, hecho que obligó al actor a realizarse el procedimiento como paciente particular.

Dijo, que no había razón válida que justificara el retardo o la dilatación por parte de la E.P.S. de la autorización, programación y práctica del procedimiento quirúrgico que requería el demandante, y que por este motivo el reembolso era procedente; no obstante, aclaró que el mismo ascendía a la suma de $13.800.000, por ser estos los gastos demostrados, de acuerdo con la certificación expedida por el médico oftalmólogo Carlos Abdala Caballero (f.° 24 - 36, cuad. ppal.).

IV. RECURSOS DE APELACIÓN

SALUD TOTAL E.P.S., reiteró que el reembolso pretendido por el actor no era procedente, en tanto que no se demostró una negativa injustificada por parte de ella, pues en todo momento garantizó el acceso a los servicios de salud de los usuarios afiliados, y en el caso particular, autorizó los servicios requeridos el día 12 de mayo de 2017.

Agregó, que si llegase a acceder al reconocimiento de procedimientos/medicamentos, sin lleno el de requisitos legales, estaría incurriendo en una indebida destinación de los recursos públicos.

Por estas razones, solicitó ser absuelto del pago y reconocimiento del reembolso solicitado por el demandante, y que en caso de que se ordenase el reembolso, el mismo se hiciera a las tarifas SOAT, o aquellas que hubiesen sido establecidas por el Ministerio de Salud (CD, f.° 23, cuad. ppal.).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1.° del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 6.° de la Ley 1949 de 2019, y numeral 1. ° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, la Sala verificará si Salud Total E.P.S., debe ser exonerada del reembolso de los gastos que asumió de manera particular el demandante, por $13.800.000, por concepto de las cirugías oftalmológicas que le fueron realizadas.

El literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado y adicionado por los artículos 126 de la Ley 1438 de 2011, y 6.° de la Ley 1949 de 2019, consagró entre otras funciones jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud, la del *«(...) b) Reconocimiento económico de los gastos en que haya incurrido el afiliado en los siguientes casos: 1. Por concepto de atención de urgencias en caso de ser atendido en una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que no tenga contrato con la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen. 2. Cuando haya sido autorizado expresamente por la Entidad Promotora de Salud (EPS) o entidades que se le asimilen para una atención específica. 3. En los eventos de incapacidad, imposibilidad, negativa injustificada o negligencia demostrada de la Entidad Promotora de Salud o entidades que se le asimilen para cubrir las obligaciones para con sus usuarios. (...)».*

En el presente asunto, se advierte que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó el reembolso de los gastos cancelados de manera particular por el demandante por concepto de dos de las 4 cirugías oftalmológicas que le fueron realizadas, tras considerar que la E.P.S. reclamada, no le garantizó al demandante una atención oportuna, continúa e integral, respecto al desprendimiento de la retina que le fue diagnosticado.

Al revisar el expediente, se encuentra que mediante consulta efectuada el 11 de mayo de 2017, al demandante le fue diagnosticado *"DESPRENDIMIENTO DE RETINA ANTIGUO MACULA OFF"*, *"CATARATA CORTICONUCLEAR"* y *"AEMTROPIA + PREBCIA"*, por el Doctor Flavio Sandino Piñeres, quien prescribió que el actor debía realizarse una *"ORDEN DE BANDA DE SILICÓN + VITRECTOMÍA POSTERIOR + FACO + LIO + PELAKE DE MEMBRANA + INTERCAMBIO DE LIQUIDO - AIRE + DRENAJE DE LIQUIDO SUBRETINAL + ENDOLASER + SILICÓN ODI PRIMERO OD BAJO ANESTECIA GENERAL"* (CD, f.° 23, cuad. ppal.).

Igualmente, se tiene que el 16 de mayo de 2017, al actor le fue realizada la *"CIRUGÍA DE VITRECTOMIA POSTERIOR CON ENDOLASER + CERCLAJE CON ESPONJA 505 + FACO SIN LIO + SILICON EN OD SIN COMPLICACIONES"*; que el 13 de junio de 2017, le fue realizada una

"CIRUGÍA DE VITRECTOMIA POSTERIOR + FACO SIN LIO + IRIDECTOMIA INFERIOR + RETINECTOMIA EN 180° IFERIOR + ENDOLASER +SILICON EN OI SIN COMPLICACIONES"; que el 26 de octubre de 2017, se le practicó la cirugía de *"RETIRO DE SILICON + COLOCACIÓN DE LIO SUTURADO A ESCLERA SF65 20.0 EN OD SIN COMPLICACIONES"*, y que el 28 de noviembre de 2017, se sometió a una cirugía *"DE RETIRO DE SILICÓN + COLOCACIÓN DE LIO SUTURADO A ESCLERA PEAJE DE MEMBRANA LIMITANTE INTERNA + ENDOLASER EN BARRERA INFERIOR + DRENAJE DE PERFLUORO SUBRETINIANO EN OI SIN COMPLICACIONES"*, y que todos los procedimientos fueron realizados en la Clínica Unidad Láser por el doctor Carlos Alberto Abdala Caballero, de acuerdo con la historia clínica del demandante. Empero, no se observa que para la realización de estos, el actor haya ingresado por urgencias, por cuanto así no quedó consignado en su historia clínica (CD, f.° 23, cuad. ppal.).

La Clínica Unidad Láser, al dar contestación al requerimiento de la *a quo*, manifestó que el demandante fue atendido como paciente particular, por cuanto no fue remitido por ninguna entidad; que ni él ni su familiar, informaron de su afiliación a alguna entidad de salud, y no aclaró si el actor ingresó por urgencias (CD, f.° 23, cuad. ppal.). También, allegó las facturas correspondientes a los procedimientos que fueron realizados al actor (CD, f.° 23, cuad. ppal.).

Por su parte, Salud Total E.P.S., indicó que el día 12 de mayo de 2017, emitió la autorización requerida por el actor para la realización de los procedimientos quirúrgicos oftalmológicos, y aunque enunció como prueba un documento denominado *"Listado de autorizaciones del señor Ciro Alfonso Quintero"*, el mismo, es ilegible por carecer de resolución, y por tanto, no puede ser valorado por esta Sala.

El actor, allegó también como soporte probatorio las autorizaciones emitidas por Salud Total E.P.S n.° 3036816, n.° 3481033, y n.° 4788068, mediante las cuales se autoriza una

consulta externa, y la autorización n.° 4788069, en donde se autoriza un procedimiento no quirúrgico. No obstante, ninguna de ellas versa sobre los procedimientos quirúrgicos ya enunciados. (CD, f.° 23, cuad. ppal.).

Sin embargo, como la parte demandada admitió haber emitido la referida autorización, el día 12 de mayo de 2017, el reembolso deprecado por el actor es procedente como quiera que el mismo se enmarca en lo previsto en el literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, ya citado con antelación, que indica que para su prosperidad es necesario que la E.P.S. haya emitido una autorización para el procedimiento quirúrgico.

Aclarado lo anterior, se observa que el actor allegó una certificación expedida por el Doctor Carlos Abdala Caballero en donde se indica que le fueron realizadas 4 cirugías, dos de ellas por el valor de $6.900.000, y las otras 2, por el valor de $6.400.000, esto es por un total de $26.600.000, valor inicialmente reclamado en la demanda, y aunque enunció como prueba la *"Copia de la Factura o Facturas con constancia de pago"*, lo cierto es que este documento no fue aportado (CD, f.° 23, cuad. ppal.).

Sin embargo, con las facturas aportadas por la Clínica Unidad Láser, se evidencia que el valor reclamado por el actor no coincide con el consignado en ellas, como quiera que la factura emitida el 23 de octubre de 2017, da cuenta de que el actor pagó el valor de $205.000, por el servicio médico de *"Biometría Ocular Sod"*; la emitida el 1.° de junio de 2017, señala que se pagó un valor de $240.000, por el procedimiento denominado *"Vitrectomía + Rretinopexia + catarta"*, *y* $1.902.000 por el total de los servicios, la emitida el 21 de junio de 2017, indica que el actor pagó el valor de $240.000 por el procedimiento *"Vitrectomía + Rretinopexia + catarta"*, *y* $767.225, por el total de los servicios; la emitida el 30 de octubre de 2017; da cuenta de que el actor pagó $579.000, por tres servicios

médicos, y $1.084.439 por el total de los servicios, y la del 25 de enero de 2018, indica que el actor pagó por tres servicios médicos el valor de $450.000, y $1.149.883, por el total de los servicios.

Ello, demuestra que la cifra total que verdaderamente pagó el actor a la Clínica Unidad Laser por la realización de los procedimientos quirúrgicos enunciados con antelación, fue de $5.108.547, o por lo menos dicha suma es la única que se demostró con el caudal probatorio arrimado al proceso, motivo por el cual no es claro para esta Sala, bajo qué fundamento la *a quo* determinó que la E.P.S. reclamada debía asumir el reembolso por el valor de $13.800.000, en tanto que dentro del plenario no obra ninguna factura que demuestre que efectivamente el actor asumió el referido valor de forma particular, por la realización de 2 de las 4 cirugías oftalmológicas que le fueron practicadas.

De acuerdo con lo expuesto, considera esta Sala que es procedente el reembolso deprecado por el actora, debido a que E.P.S. reclamada admitió haber efectuado la autorización respectiva para la realización de los procedimientos quirúrgicos citados con antelación. No obstante, se **modificará** el valor al que fue condenada a reconocer Salud Total E.P.S. al actor, en tanto que únicamente se comprobó que este incurrió en un gasto de $5.108.547, y no de $13.800.000., de acuerdo con las facturas obrantes en el expediente y las operaciones aritméticas de rigor efectuadas por la Sala.

Sin costas en la instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada, proferida por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, el 27 de mayo de 2021, para en su lugar **ORDENAR** a **SALUD TOTAL E.P.S.**, a reembolsar en favor del señor **CIRO ALFONOSO QUINTERO SANTIAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía n.° 19.368.019, de Bogotá D.C., la suma de **CINCO MILLONES CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($5.108.547),** por concepto de los gastos en que incurrió en la realización de los procedimientos quirúrgicos, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al parágrafo 1.° del artículo 41 de la Ley 1121 de 2007, modificado por el artículo 6.° de la Ley 1949 de 2019, aplicable por analogía al trámite de segunda instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez se haya comunicado a las partes, agotado el trámite de rigor y en firme esta providencia, previas las desanotaciones del caso.

CUARTO: Sin costas en la instancia, ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

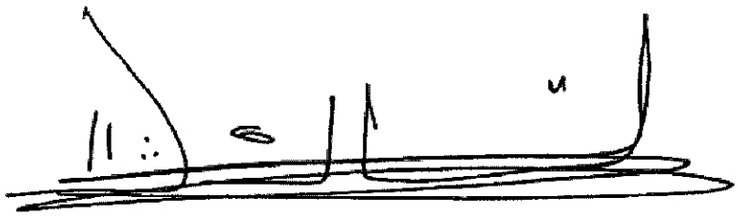

DAVID A. J. CORREA STEER

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA